



Resolución Gerencial Regional

115-2014-GRA-GRTPE

Nº

Arequipa, 31 de Julio del 2014

VISTOS:

El Oficio N° 740-2014-GRA/GRTPE-OTA que eleva los Expedientes con RTD N° 1312143004 y 1403156436 que sobre pago de remuneraciones dejadas de percibir, reintegros de remuneraciones, pago de vacaciones, gratificaciones, escolaridad, aportes al SPP, daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente, daño moral que hace el ex servidor de esta GRTPE de Arequipa Sr. Rene Zegarra Alcazar; remitido a este Despacho por la CPCC Lelia Sanchez Gamero, Jefe de la Oficina de Administración mediante el oficio mencionado en merito a la apelación interpuesta por el ex servidor mencionado en contra de la Resolución de Administración N° 0077-2014-GRA/GRTPE-OTA, apelacion contenida en el escrito con RTD N° 168993. y;

CONSIDERANDO:

Que a fojas uno y dos del presente expediente RTD 143004 obra la solicitud planteada por el entonces servidor de esta GRTPE de Arequipa, Sr. René Zegarra Alcázar, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece, en la cual pide se disponga el pago de remuneraciones dejadas de percibir durante el lapso del despido, es decir de tres años y nueve meses, los derechos vacacionales, demás reintegros remunerativos, etc. con las correspondientes aportaciones al sistema privado de pensiones, reclamación que dice se formula conforme a lo previsto en la Ley 27444 por el hecho que se encuentra comprendido dentro de lo previsto por el D. Leg. 276 y agrega además que presentará demanda por daños y perjuicios para que se le restituyan sus derechos laborales y demás.

Que, obra el Informe N° 006-2014-GRA/GRTPE-OTA-PER evacuado por la encargada del área de personal de esta GRTPE, del cual fluye que el mencionado comenzó a prestar servicios no subordinados a esta Institución y mediante contratos por servicios no personales para realizar un servicio específico como era "cobranza amigable", desde el 02 de Enero de 2001 y por periodos determinados que se informan detalladamente, existiendo periodos en los que el peticionante no prestó servicios, por lo cual no existe continuidad en los mismos; también se aprecia que ha sido contratado por servicios de terceros, nunca ha sido contratado bajo el régimen laboral ni del D. Leg. 1057 menos del D. Leg. 276. También fluye del informe que por mandato judicial fue colocado en la plaza de Técnico Administrativo III, bajo el régimen del D. Leg. 276 a partir del 28 de Diciembre de 2010, en donde continua hasta la fecha.

Que, del expediente judicial N° 01417-2008-0-0401-JR-CI-03 que es citado por el Informe N° 013-2014-GRA/GRTPE-AL de Asesoría Legal, fluye la sentencia N° 134-2009 de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve emitida por el Tercer Juzgado Civil de Arequipa, en la cual expresamente se resuelve "... IMPROCEDENTE la misma demanda en cuanto al pago de reintegro de remuneraciones, compensación por tiempo de servicios, derechos vacacionales, gratificaciones impagas y además beneficios recibidos por los Técnicos Administrativos nombrados o contratados, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer conforme a ley...". Esta sentencia de primera instancia fue luego confirmada por Sentencia de Vista N° 049-2011-3SC la misma que declara "... improcedente en cuanto al pago de reintegro de remuneraciones, compensación por tiempo de servicios, derechos vacacionales, gratificaciones impagas y





Resolución Gerencial Regional

115-2014-GRA-GRTPE

Nº

además beneficios recibidos por los técnicos administrativos nombrados o contratados...". Sentencia esta última que ha quedado firme y se ha ejecutado con la Resolución Gerencial Regional N° 089-2012-GRA/GRTPE por la cual se repone definitivamente al peticionante en la plaza de Técnico Administrativo III, Nivel STA, en la Subdirección de Negociaciones Colectivas. Entonces; entonces se concluye que el pedido que plantea el servidor ya ha merecido pronunciamiento judicial que ha quedado firme y se ha ejecutado, tomando la naturaleza de cosa juzgada o decidida, la no puede ser variada por autoridad administrativa.

Que, nuestra Constitución Política Art. 139° inc 2) dispone que "... ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución..."; lo mismo es corroborado con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial Art. 4° "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala."; también que queda prohibido y bajo responsabilidad pagar remuneraciones y beneficios por trabajo no prestado de manera efectiva, conforme lo dispuesto en la Ley 28411, 3° Disposición Transitoria "En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios...".

Que, el recurrente en su apelación argumenta que por el hecho que la autoridad judicial haya declarado improcedentes sus pedidos no significa que no le correspondan y que por el tiempo que fue despedido no pudo recibir sus remuneraciones y por eso las reclama y por el mismo motivo reclama daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente, daño moral lo que se cuantificara en el juicio a instaurarse. Entonces como se aprecia el apelante no presenta nuevos argumentos a los ya expresados anteriormente e inclusive se somete a la autoridad judicial para determinar la procedencia o no de sus pedidos.

Que, en cuanto a la pretensión de daños y perjuicios que plantea, como el mismo solicitante lo expresa, planteará su demanda judicial, siendo la autoridad judicial la que se pronunciará al respecto, no siendo competencia ni atribución de la instancia administrativa pronunciarse al respecto; proceso judicial en el cual seguramente previo un debido proceso con las garantías del derecho de defensa a esta Institución en caso sea demandada se resolverá su pretensión, por lo cual tampoco es procedente emitir ningún pronunciamiento al respecto. Y también que la presente agota la vía administrativa, conforme el Art. 2° del Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa y los Arts. 186° y 218° de la Ley 27444.

Que, en el uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.





Resolución Gerencial Regional

115-2014-GRA-GRTPE

Nº _____

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de Administración N° 0077-2014-GRA/GRTPE-OTA en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOGADA LA VIA ADMINISTRATIVA con la presente Resolución, devuélvase al Despacho de origen para los fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Alexandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO